



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Grupo Parlamentario de MORENA
LXIV Legislatura
H. Congreso del Estado de Tamaulipas



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos, Diputados **CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ y LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, conforme a las facultades que nos otorgan el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política Local, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, concurrimos ante este Pleno Legislativo a formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Lo anterior, con base en la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinó la elaboración de un Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, mismo que fue actualizado en el año 2017, definiéndose a la violencia política como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, esto con el objetivo de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio de su cargo".

El mismo Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 48/2016 respecto a la violencia política por razones de género, ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar las afectaciones derivadas de acciones u omisiones por parte de personas, servidoras o servidores públicos en contra de los derechos políticos electorales de las mujeres.

En marzo de 2017, se estableció en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, que se entiende por violencia política: "Toda acción u omisión basada en elementos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de género y dadas en el ejercicio de los derechos político-electoral, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”.

Lo anterior hace evidente la preocupación y la ocupación por parte del Poder Judicial y el Legislador durante los últimos años en el combate a este singular tipo de violencia, reconociendo que una de las brechas más notables entre la condición y la posición que guardan las mujeres y los hombres, se ubica sin duda en el terreno político.

Una de estas brechas se da en la paridad, que si bien, es un tema en el que recientemente nuestro país se ha colocado a la vanguardia, la realidad es que en la mayoría de los espacios de poder, las mujeres seguimos estando sub-representadas, situación a la que le sumamos la violencia política.

Este tipo de violencia, se expresa frecuentemente a través de conductas y actitudes misóginas: como lo son las amenazas, la intimidación, las burlas, las agresiones y las descalificaciones, mismas que vergonzosamente han sido manifestadas desde esta tribuna, sí, aquí, en este “Honorable Congreso”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En mi vida publica yo también la he padecido, la respiro todos los días, y es un mal que se extiende a mi vida privada, la viven mis hijos, mi esposo y mi familia más cercana.

Pues bien, ya fue aprobado en el Senado, con el respaldo de todas las fuerzas partidistas, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes federales, en materia de violencia política en razón de género, destacándose la incorporación del concepto de “violencia política” en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. A su vez, se propone establecer el delito de **“violencia política contra las mujeres en razón de género”** en la Ley General de Delitos Electorales, delimitando los supuestos por los que se puede incurrir en este ilícito penal.

Refiriéndome a esta ultima disposición, hago remembranza de la iniciativa presentada el pasado 26 de febrero por el Grupo Parlamentario del PRI en este Congreso, en la que proponen establecer el delito de violencia política en el Código Penal del Estado; iniciativa que me pareció por demás justa y necesaria, pero que tendría que ser declarada improcedente, en razón del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

decreto aprobado. Lo mismo sucedería en los Estados de México, Veracruz y Oaxaca, en donde se tendría que derogar este delito de sus Códigos Penales.

Ante estas reformas legales, es que junto a mis compañeros LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO y RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, proponemos a este Pleno Legislativo, la presente iniciativa, que busca actualizar y armonizar nuestra legislación local con el marco federal en el combate a la violencia política.

Entre las reformas que proponemos destaco:

- La inclusión de la violencia política contra la mujer en razón de género como un tipo de modalidad de violencia en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- La obligación del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Estado para dictar órdenes de protección a favor de las mujeres.
- La incorporación del IETAM en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- La incorporación del concepto de violencia política contra la mujer en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La obligación del Instituto Electoral de Tamaulipas para promover y erradicar la violencia contra la mujer por parte de las autoridades, partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- La obligación del IETAM de realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y de igualdad sustantiva.
- Así como el establecimiento de infracciones a partidos políticos, aspirantes a precandidatos, precandidatos, candidatos y aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular, por la comisión de conductas u omisiones que constituyan violencia política en contra de la mujer por razón de género.

Todo lo anterior, es en aras de construir desde nuestro marco legal, una barrera sumamente sólida, que blinde los derechos políticos de todas las mujeres tamaulipecas.

En este sentido, la acción legislativa que hoy se propone, atiende de manera ejemplificada a lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 3.</p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>i) Política: Es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político – electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros aquellos que:</p> <p>I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;</p> <p>II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;</p> <p>III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>IV. Impidan o restrinjan su reincorporación</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>i) Se deroga.</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;</p> <p>V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;</p> <p>VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y</p> <p>IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.</p>	
	<p>Artículo 8 Ter.</p> <p>1. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida dentro del marco del ejercicio de los derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>2. Se entenderá que las acciones u</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>omisiones se basan en razón de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y cuando la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.</p> <p>3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser cometida indistintamente por servidores públicos, superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes partidistas, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, medios de comunicación o cualquier persona física o moral.</p> <p>4. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Impedir a las mujeres el ejercicio pleno de los derechos políticos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que México sea parte y en las demás disposiciones jurídicas nacionales y estatales;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones o actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>popular información falsa o incompleta, a fin de impedir su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. Proporcionar información falsa o incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía al debido proceso;</p> <p>VI. Obstaculizar la campaña electoral con la finalidad de impedir condiciones de igualdad en la contienda;</p> <p>VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a candidatas a cargos de elección popular, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y/o electorales;</p> <p>VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos.</p> <p>IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla o poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>X. Amenazar o intimidar a una o varias</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su encargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XX. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o</p> <p>XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>5. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral.</p>
<p>Artículo 9. ...</p> <p>2. Dichas órdenes deberá emitirlas el Juez competente, a solicitud del agente del Ministerio Público o bien a petición de la víctima, que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>2...</p> <p>2 Bis. En materia de violencia política</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el Instituto Electoral de Tamaulipas podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>3. El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:</p> <p>a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; b) La Secretaría de Bienestar Social; c) La Secretaría General de Gobierno; d) La Secretaría del Trabajo; e) La Secretaría de Educación; f) La Secretaría de Salud; g) La Secretaría de Seguridad Pública; h) La Procuraduría General de Justicia; i) El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; j) Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios; y k) Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares; ...</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>3. El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:</p> <p>a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; b) La Secretaría de Bienestar Social; c) La Secretaría General de Gobierno; d) La Secretaría del Trabajo; e) La Secretaría de Educación; f) La Secretaría de Salud; g) La Secretaría de Seguridad Pública; h) La Procuraduría General de Justicia; i) El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; j) Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios; k) Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares; y l) El Instituto Electoral de Tamaulipas.</p>

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
...	...
XIX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;	XIX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
XX. Leyes generales aplicables: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;	XX. Ley para Prevenir la Violencia contra las Mujeres: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
XXI. Lista nominal: la lista nominal de electores;	XXI. Leyes generales aplicables: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;
XXII. Medios de comunicación: la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos;	XXII. Lista nominal: la lista nominal de electores;
XXIII. Militante: cualquier ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente, a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación;	XXIII. Medios de comunicación: la televisión, radio, prensa escrita y medios electrónicos;
XXIV. Padrón: el padrón electoral;	XXIV. Militante: cualquier ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente, a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación;
XXV. Partidos: los partidos políticos estatales y nacionales;	XXV. Padrón: el padrón electoral;
XXVI. Precandidato: es el ciudadano que se registra como tal porque pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;	XXVI. Partidos: los partidos políticos estatales y nacionales;
XXVII. Representante de casilla: el representante del partido o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;	XXVII. Precandidato: es el ciudadano que se registra como tal porque pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>XXVIII. Representante general: el representante general del partido o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>XXIX. Sección: la sección electoral;</p> <p>XXX. Tribunal Estatal: el Tribunal Electoral de Tamaulipas; y</p> <p>XXXI. Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>XXVIII. Representante de casilla: el representante del partido o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, o del candidato independiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>XXIX. Representante general: el representante general del partido o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, o del candidato independiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>XXX. Sección: la sección electoral;</p> <p>XXXI. Tribunal Estatal: el Tribunal Electoral de Tamaulipas;</p> <p>XXXI. Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y</p> <p>XXXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida dentro del marco del ejercicio de los derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en razón de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y cuando la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.</p>
<p>Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los</p>	<p>Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los</p>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.</p> <p>Es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.</p> <p>Es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley.</p>	<p>Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.</p> <p>Es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley.</p> <p>Es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley.</p> <p>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 26.- Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:</p>	<p>Artículo 26.- Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:</p>
<p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo</p>	<p>I. Conducirse con respeto irrestricto a lo</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, y esta Ley;</p> <p>...</p>	<p>que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y esta Ley;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 133.- El Director Ejecutivo de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>V. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 133.- El Director Ejecutivo de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>V. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo;</p> <p>VI. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva, en coordinación con la Unidad de Género del Instituto; y</p> <p>VII. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 247.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.</p> <p>En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p>	<p>Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p>



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Legislativo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>...</p> <p>IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM; y</p> <p>X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;</p> <p>X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</p> <p>...</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</p> <p>...</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;</p> <p>VI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 302.- Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>...</p> <p>XV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y</p> <p>XVI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente</p>	<p>Artículo 302.- Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:</p> <p>...</p> <p>XV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;</p> <p>XVI. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o violencia</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XVII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>XVIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:</p> <p>...</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:</p> <p>...</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>V. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>

En mérito de lo expuesto, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el artículo 3 párrafo 1, inciso i); se reforma el inciso k) del párrafo 3 del artículo 11; y se adicionan un artículo 8 Ter; un párrafo 2 Bis al artículo 9; un inciso l) al párrafo 3 del artículo 11, todos ellos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 3.

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

i) **Se deroga.**

[...]



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 8 Ter.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida dentro del marco del ejercicio de los derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

2. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en razón de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y cuando la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser cometida indistintamente por servidores públicos, superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos, representantes partidistas, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos, medios de comunicación o cualquier persona física o moral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

4. La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Impedir a las mujeres el ejercicio pleno de los derechos políticos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que México sea parte y en las demás disposiciones jurídicas nacionales y estatales;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones o actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa o incompleta, a fin de impedir su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Proporcionar información falsa o incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía al debido proceso;

VI. Obstaculizar la campaña electoral con la finalidad de impedir condiciones de igualdad en la contienda;

VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a candidatas a cargos de elección popular, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y/o electorales;

VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla o poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su encargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XX. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

5. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.

[...]

2 Bis. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el Instituto Electoral de Tamaulipas podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo 11.

[...]

3. El Sistema Estatal se integrará con los titulares de:

[...]

k) Los Institutos de la Mujer de los Municipios o las unidades administrativas con funciones similares; y

l) El Instituto Electoral de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción I del artículo 26; la fracción V del artículo 133; el párrafo segundo del artículo 247; la fracción IX del artículo 300; la fracción V del artículo 301; la fracción XV del artículo 302 y la fracción IV del artículo 304; y se adicionan las fracciones XX y XXXII al artículo 4, recorriéndose las fracciones en su orden; un párrafo 6 al artículo 5; una fracción VI al artículo 133 recorriéndose la siguiente fracción en su orden; una fracción X al artículo 300 recorriéndose la siguiente fracción en su orden; una fracción VI al artículo 301 recorriéndose la siguiente fracción en su orden; las fracciones XVI y XVII al artículo 302 recorriéndose la siguiente fracción en su orden y una fracción V al artículo 304 recorriéndose la siguiente fracción en su orden, todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XX. Ley para Prevenir la Violencia contra las Mujeres: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

[...]



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXXI. Tribunal Federal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

XXXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida dentro del marco del ejercicio de los derechos político – electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en razón de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y cuando la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

Artículo 5.-

[...]

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 26.- Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, **la Ley para Prevenir la Violencia contra las Mujeres** y esta Ley;

[...]

Artículo 133.- El Director Ejecutivo de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene las siguientes funciones:

[...]

V. Asistir con voz a las sesiones de la comisión de su ramo;

VI. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de igualdad sustantiva, en coordinación con la Unidad de Género del Instituto; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Las demás que le confiera esta Ley, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 247.-

[...]

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.**

[...]

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

[...]

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

VI. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 302.-

[...]



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;

XVI. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones de discriminación por género o violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XVIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 304.-

[...]

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

V. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en la sede del Pleno Legislativo del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; a los 20 días del mes de mayo de 2020.

ATENTAMENTE


**DIP. CARMEN LILIA
CANTUROSAS VILLARREAL**


**DIP. LETICIA
SÁNCHEZ GUILLERMO**


**DIP. RIGOBERTO
RAMOS ORDOÑEZ**